



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de julio de dos mil veinte

Radicado: 050013105018 2019 00527 00  
Demandantes: MARCO ABILIO MENA CUESTA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión contenida en el artículo 145 del CPT y de la SS, regula lo concerniente a esta forma de terminación anormal del procesos señalando que procede mientras no se haya pronunciado sentencia. El contenido de la norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, resulta procedente acceder al desistimiento solicitado, ya que no se ha proferido decisión de fondo en este asunto y el apoderado judicial solicitante cuenta con facultad expresa para desistir, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias.

Se advierte que el desistimiento produce efectos de una decisión absoluta y hace tránsito a cosa juzgada.

Atendiendo a que la solicitud en este caso se origina en el pago de la obligación llevada a cabo con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo, no se condenará en costas procesales .

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva laboral formulada MARCO ABILIO MENA CUESTA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., según se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones explicadas con anterioridad.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

Se notifica en estados No. 48 del 9  
de julio de 2020



\_\_\_\_\_  
Secretario